

SÍMIL

Serie Única
N° 0000000
Valor Nominal: 25.000.000 UF
Tasa de Interés Anual 3,0%
Intereses Pagaderos Semestralmente



Fecha de Emisión: 1 de enero de 2014
Fecha de Vencimiento: 1 de enero de 2044
Capital Pagadero al Vencimiento
Según Decreto Supremo N° 378 de 2017

BONO TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE 25,0 Millones UF; 3,0%; 1 de enero de 2044 (Reapertura)

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el “Bono”) del Fisco de la República de Chile (en adelante, el “Fisco”), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la “Tesorería”) de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7, ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 20.882; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la “Ley de Administración Financiera del Estado”); del artículo 2° numeral 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; y del Decreto Supremo N° 378 de 2017, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el “Decreto de Reapertura”), que establece los términos y autoriza la emisión de este Bono mediante la Reapertura de los bonos expresados en pesos emitidos con fecha 1 de enero de 2014 y vencimiento el 1 de enero de 2044, de conformidad con el Decreto Supremo N° 38 de 2014, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el “Decreto de Emisión”) para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la “Reapertura”).

La adquisición de estos Bonos, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones del Decreto de Emisión aplicables a esta emisión de Bonos, como asimismo de los términos y condiciones de los Bonos expresados en este Símil y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables.

Estos Bonos se rigen por los términos y condiciones que se indican expresamente en este Símil. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, les serán aplicables las normas pertinentes de los Decretos de Reapertura y de Emisión, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la “Ley del DCV”), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la “Ley Orgánica Constitucional del Banco Central”) en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Reapertura (en adelante, los “Bonos”) y a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en plural o singular, “UF” o “UFs”).

Estos Bonos sido emitidos sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica de éstos ni su naturaleza como valores, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Emisión y a la Ley del DCV. Los legítimos tenedores de estos Bonos (en adelante, los “Tenedores”), o sus mandantes con cuenta individual, en su caso, tendrán derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a los términos que se indican en el artículo 10 del Decreto de Emisión. Una vez impresos, los Bonos tendrán la naturaleza de títulos transferibles “AL PORTADOR”.

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
25,0 Millones UF; 3,0%; 1 de marzo de 2044 (Reapertura)

1. El Fisco, a través de la Tesorería, y mediante la Reapertura de los Bonos emitidos con fecha 1 de enero de 2014 en virtud del artículo 1° del Decreto de Emisión (en adelante, la “Serie de Bonos Reabierta”), debe y se obliga pagar a sus Tenedores, el 1 de enero de 2044, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a veinticinco millones de UF (25.000.000 UF), moneda corriente de curso legal en Chile. El valor de la UF será el que fije el Banco Central de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

Los Bonos forman parte de la Serie de Bonos Reabierta, en conjunto con las anteriores emisiones de la misma serie de bonos en UF con vencimiento el 1 de enero 2044.

El capital adeudado devengará un interés de 3,0% anual vencido, pagadero semestralmente los días 1 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 1 de julio de 2017 y concluyendo el 1 de julio de 2044. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)
1	1 de julio de 2017	375.000	28	1 de enero de 2031	375.000
2	1 de enero de 2018	375.000	29	1 de julio de 2031	375.000
3	1 de julio de 2018	375.000	30	1 de enero de 2032	375.000
4	1 de enero de 2019	375.000	31	1 de julio de 2032	375.000
5	1 de julio de 2019	375.000	32	1 de enero de 2033	375.000
6	1 de enero de 2020	375.000	33	1 de julio de 2033	375.000
7	1 de julio de 2020	375.000	34	1 de enero de 2034	375.000
8	1 de enero de 2021	375.000	35	1 de julio de 2034	375.000
9	1 de julio de 2021	375.000	36	1 de enero de 2035	375.000
10	1 de enero de 2022	375.000	37	1 de julio de 2035	375.000
11	1 de julio de 2022	375.000	38	1 de enero de 2036	375.000
12	1 de enero de 2023	375.000	39	1 de julio de 2036	375.000
13	1 de julio de 2023	375.000	40	1 de enero de 2037	375.000
14	1 de enero de 2024	375.000	41	1 de julio de 2037	375.000
15	1 de julio de 2024	375.000	42	1 de enero de 2038	375.000
16	1 de enero de 2025	375.000	43	1 de julio de 2038	375.000
17	1 de julio de 2025	375.000	44	1 de enero de 2039	375.000
18	1 de enero de 2026	375.000	45	1 de julio de 2039	375.000
19	1 de julio de 2026	375.000	46	1 de enero de 2040	375.000
20	1 de enero de 2027	375.000	47	1 de julio de 2040	375.000
21	1 de julio de 2027	375.000	48	1 de enero de 2041	375.000
22	1 de enero de 2028	375.000	49	1 de julio de 2041	375.000
23	1 de julio de 2028	375.000	50	1 de enero de 2042	375.000
24	1 de enero de 2029	375.000	51	1 de julio de 2042	375.000
25	1 de julio de 2029	375.000	52	1 de enero de 2043	375.000



26	1 de enero de 2030	375.000	53	1 de julio de 2043	375.000
27	1 de julio de 2030	375.000	54	1 de enero de 2044	375.000

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, los Tenedores sólo tendrán derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

Para el pago de los intereses o la amortización del capital de estos Bonos, serán aplicables las disposiciones de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de estos Bonos, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representan estos Bonos es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor de los Tenedores de estos títulos.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de estos Bonos se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería

4. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los Tenedores de la Serie de Bonos Reabierta podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de Serie de Bonos Reabierta, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los bonos de la Serie de Bonos Reabierta serán tratados como una obligación de plazo vencido. Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

- (a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (i) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de la Serie de Bonos Reabierta, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (ii) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de la Serie de Bonos Reabierta o del Decreto de Emisión y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (iii) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a \$ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;



- (b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por la Serie de Bonos Reabierta y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido el pago de capital e intereses de los bonos emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por la Serie de Bonos Reabierta a la fecha de dicho acuerdo; y
- (c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de la Serie de Bonos Reabierta conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4 (a) (i) anterior, cada Tenedor podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de la Serie de Bonos Reabierta, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al Tenedor por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación en mora hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones reajustables.

5. Los Bonos se transferirán inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso que se requiera la impresión física de Bonos, el título será emitido al portador y se registrará, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio.

6. Los Tenedores, o sus mandantes con cuenta individual, si aquellos actúan por cuenta de otro, tendrán derecho a requerir y obtener la impresión física de sus Bonos sólo en los casos indicados en el artículo 10 del Decreto de Emisión. En tal caso, el requirente deberá requerir el retiro de sus Bonos a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el requirente hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

7. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de la Serie de Bonos Reabierta, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a 75% del total del capital vigente pendiente de pago de la Serie de Bonos Reabierta. Con todo, dichas modificaciones sólo podrán referirse a las siguientes materias:

- (a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los bonos, tanto del capital como de sus intereses;



- (b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;
- (c) Modificar la moneda o lugar de pago tanto del capital de los bonos como de sus intereses;
- (d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses de los bonos;
- (e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los Tenedores, con ocasión de la aceleración del pago de los bonos;
- (f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Emisión para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- (g) Modificar la ley aplicable a los bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos bonos, suscitadas entre el emisor y los Tenedores, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;
- (h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y
- (i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los bonos contenidas en los Decreto de Emisión y de Reapertura.

En todas las demás materias, los términos y condiciones de la Serie de Bonos Reabierta, establecidos en el Decreto de Emisión o Reapertura, sólo podrán modificarse por decreto supremo en la medida que se cuente previamente con la aprobación y consentimiento de los tenedores objeto de la modificación que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de dichos bonos, que estén vigentes y pendientes de pago.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de la Serie de Bonos Reabierta o del Decreto de Emisión o de Reapertura, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Emisión para aclarar en aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los Bonos o de sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas y, en consecuencia, sus Bonos se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.



8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante, los “Bonos Locales”) puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales a quienes no alcancen dichos beneficios y que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.
9. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Emisión y Reapertura, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.



BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
25,0 Millones UF; 3,0%; 1 de enero de 2044 (Reapertura)

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A
TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA DE CHILE
como emisor


MINISTERIO DE HACIENDA

Ministro de Hacienda


MINISTERIO DE HACIENDA
Asesoría
Judicial


TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE
FISCALÍA
INTERNACIONAL


MINISTERIO DE HACIENDA
COORDINADOR
GENERAL
MODERNIZACIÓN DEL ESTADO


JEFE
DE
GABINETE
MINISTERIO DE HACIENDA

SUSCRIPCIÓN


TESORERO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE


TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE
FISCAL



REFRENDACIÓN


Contralor General de la República de Chile

22 MAYO 2017